

Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas. El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 37.3, e), del Estatuto de los Trabajadores deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, salvo causas imprevistas y justificadas.

Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Art. 19. *Fondo social.*—La Empresa dotará de un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 850.000 pesetas para el año 1991, y de 1.000.000 de pesetas para el año 1992, el cual será dispuesto de acuerdo a los objetivos y prioridades marcadas de común acuerdo entre el Comité de Empresa y ésta misma.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas complementado por la legislación vigente.

Anexo al artículo 15

Una vez conocidos los calendarios oficiales de fiestas y antes de finalizar el año, la Empresa y la representación de los trabajadores, acordarán el calendario de trabajo para el año siguiente, conforme a la jornada pactada para ese año y a los calendarios oficiales de fiestas, con la voluntad manifiesta por las dos partes de no trabajar los sábados.

27566 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que, a instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se emplaza a todos los interesados en el recurso número 910/1991, promovido por don Juan Manuel León Sánchez, contra Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 30 de agosto de 1990.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por don Juan Manuel León Sánchez recurso contencioso-administrativo número 910/1991, por el que se solicita la anulación de la Orden de 26 de marzo de 1991, que se resolvía concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 30 de agosto de 1990.

En cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor Presidente de la Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a todos los posibles interesados en la Orden recurrida para que se personen en las actuaciones si así conviene a su derecho.

Madrid, 28 de octubre de 1991.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

27567 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda publicar la atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones de Delegados de Personal y miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de 1990, específicamente, para el sector de hostelería.*

Visto el escrito dirigido a esta Dirección General de Trabajo por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales de fecha 9 de noviembre de 1991, dando conocimiento del resultado de las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa y a Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal de las Administraciones Públicas, remitido a los efectos previstos en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985, así como para que se pueda proceder a la atribución de resultados electorales a las distintas Organizaciones sindicales, conforme a lo establecido en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, punto 1, de la mencionada Ley Orgánica de Libertad Sindical; el artículo 10.6 y la disposición adicional segunda, número 4, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y el artículo 2, a), del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, dicha Comisión Nacional, en su

reunión del día 7 de septiembre de 1990, adoptó el acuerdo de fijar como período de cómputo de dichos resultados electorales, a los efectos anteriormente indicados, el comprendido entre los días 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y de 15 de septiembre a 30 de noviembre, específicamente, para el sector de hostelería;

Resultando que la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, tras examinar los resultados electorales obtenidos; tras la remisión de las actas electorales, adoptó, en su sesión del día 8 de noviembre de 1991, el siguiente acuerdo:

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), tras analizar la documentación electoral correspondiente al conjunto de todas las provincias del territorio del Estado español, sobre elecciones celebradas a los órganos de representación de los trabajadores en las Empresas, en su ámbito laboral, y las celebradas a los órganos de representación de las Administraciones Públicas, en el ámbito funcional, dentro del período de cómputo fijado por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) en su reunión de fecha 7 de septiembre de 1990, con carácter general desde el 1 de octubre al 15 de diciembre de 1990 y, específicamente, para el sector de hostelería, desde el 15 de septiembre al 30 de noviembre de 1990, a los efectos previstos en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y como resultado de la actuación del Grupo de Trabajo, constituido por el Comité Permanente de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) en la reunión del mismo de fecha 25 de septiembre de 1991, concretada por el propio Comité Permanente de CNES en sus reuniones de fechas 31 de octubre de 1991 y de 6 de noviembre de 1991, en cuanto a análisis de los resultados electorales citados a efectos de su proclamación global por esta Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), los resultados de las citadas elecciones en su conjunto global, en el período de cómputo referido y a los efectos de determinación de la mayor representatividad de los Sindicatos, conforme a los artículos anteriormente señalados 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se concretan en los siguientes:

Provincias afectadas: Todas las que componen el territorio del Estado español:

Actas computables: 109.133.
Trabajadores afectados: 5.443.283.
Electores: 5.373.613.
Votantes: 3.974.406.
Porcentaje de participación: 73,96 por 100.

Representantes elegidos:

UGT: 99.737.
CC. OO.: 87.730.
ELA-STV: 7.488.
CIGA: 3.527.
Otros Sindicatos: 29.808.
Grupo de Trabajadores: 8.407.
No consta: 564.
Total: 237.261.

Se concreta, en relación con los datos reseñados, que el referido a «Otros Sindicatos» encuentra su desglose en los listados que integran la documentación entregada a los miembros de esta Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), y concretada en tres listados:

1. Referido a actas computables de los resultados de las elecciones del personal laboral.
2. Listado de actas computables de los resultados del personal funcionario.
3. Listado conjunto de actas computables de los resultados de las elecciones del personal laboral y funcionario.

Los tres, conteniendo el número de actas computadas, trabajadores afectados, número de electores, votantes; porcentaje de participación y representantes elegidos por los diversos Sindicatos o grupos de trabajadores con referencia a los ámbitos provincial y autonómico.

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES) reitera el criterio expresado ya por los órganos que cumplieron en su día las funciones atribuidas a esta Comisión, y consagrado en la actualidad en la normativa vigente en el sentido de que la atribución y proclamación de resultados electorales globales a efectos de participación institucional, tanto por este carácter global como por su finalidad que se proyecta más allá del ámbito de la representación a nivel de Empresa, se llevan a cabo sin perjuicio de las eventuales modificaciones que se derivasen de las sentencias que recaigan en los procesos en curso en el momento de producirse los acuerdos sobre proclamación de resultados.

Al contener el acuerdo, la proclamación de los resultados electorales globales, procede ya su atribución de resultados electorales a los distintos Sindicatos, de conformidad con el artículo 13.6 del Real Decreto 1311/1986, para que así obtengan la condición de Sindicatos más representativos aquellos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.